



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su estudio y dictamen, denuncia de juicio político, signada a la fecha de su presentación y recibida con fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, que formula el **C. José Eduardo Martínez García**, en su carácter de apoderado legal de las sociedades mercantiles denominadas **Operadora de Autopistas, Sociedad Anónima de Capital Variable -OPASA-** y **Autopistas de Cuota, Sociedad Anónima de capital variable -ACSA-** en contra del **C. Juan Moreno Valero**, en su carácter de **Tesorero Municipal** del **Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango**, con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político y por la cual, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXIX.JP.01/2022**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **dictamen de acuerdo** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el



ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y **el tesorero** de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores



públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción IV, señala de manera expresa como sujetos de juicio político al Tesorero de los Ayuntamientos. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada.

II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. *El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:*

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su



derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.

d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.

f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.



De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO** existen elementos suficientes para incoar el juicio político petitionado por el denunciante, en atención a las consideraciones vertidas en el contenido íntegro del presente dictamen, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, con la finalidad de que se archive como asunto concluido.

III.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el **JUAN MORENO VALERO** en su carácter de **Tesorero Municipal** del **Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango**, el cual, por el ejercicio de su encargo y la alta responsabilidad que le corresponde, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

IV. CONDUCTA ATRIBUIDA.

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, se sitúan en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades



Públicas,¹ ello con relación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo² y 20 fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.³

Ello en esencia, según se advierte de la lectura integral de la denuncia, **por pretender cobrar indebidamente el impuesto predial, sobre un bien inmueble sujeto al dominio público de la Federación y del cual está exento**, respecto del cual, con fecha **18 de julio de 1990**, se le otorgo por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a **ACSA** la concesión para la **construcción, explotación y conservación** del subtramo de 103 kilómetros del tramo Torreón-Cuencamé de la carretera Torreón-Cuencamé-Durango; lo que justifica con los anexos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su denuncia. Siendo el caso de que el otorgamiento de la concesión de conformidad con los artículos 2 fracción I, inciso c) y 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en relación con los artículos 6 fracción II, y 7 fracción

¹ **ARTÍCULO 9.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:
[...]

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
[...]

² **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Fracción IV.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

³ **ARTÍCULO 20.** No es objeto del Impuesto Predial:

- I.** Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



XI de la Ley General de Bienes Nacionales, **esta constituida sobre bienes que son del dominio público de la Federación, por tratarse de una carretera** y que conforme al artículo 7 de la Ley General de Vías de Comunicación prescribe que las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y impresitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, **no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Distrito Federal o Municipios.** Lo anterior porque con fecha 16 de junio de 2022 el servidor público denunciado emitió en contra de ACSA una ordenamiento de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales y de notificación de impuesto predial relativo a un inmueble con clave catastral número 501-999-999, lo que justifica con el anexo global 9 de su denuncia, ello a pesar de que con fecha 21 de junio de 2022, ACSA y OPASA formularon observaciones negando ser propietarias o poseedoras de predio urbano o rustico alguno dentro del Estado de Durango, respecto del cual tengan que pagar impuesto predial al Ayuntamiento de Lerdo y negando la existencia de la obligación de pago, según lo justifica con el anexo 10. Señalando como antecedente relevante que en el año 2013 la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió el juicio administrativo JA/PS/235/2012; EN EL QUE declaro la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el Tesorero Municipal de Lerdo, contenida en el oficio 1152/2012, al considerar que existía una exención fiscal contenida en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y que con posterioridad a las fechas que indica en su denuncia, dentro de otros actos, con fecha **15 de julio de 2022** el servidor público denunciado despacho un mandamiento de ejecución por la cantidad de **\$12,199,457.4824**, relativo al ejercicio fiscal 2018, y que ACSA y OPASA son ajenas al crédito fiscal supuestamente notificado con fecha 04 de julio de 2022 y finalmente que con fecha **15 de julio de 2022**, se entregó ilícitamente un mandamiento de ejecución por la cantidad de **\$15,913,301.03.**



V.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Esta Comisión advierte que la denuncia de juicio político se encuentra debidamente ratificada en términos del inciso a) del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Ahora bien, la conducta en específico que se le atribuye al servidor público denunciado lo es el pretender cobrar indebidamente el impuesto predial y establecer sendos créditos fiscales, en perjuicio de sus representadas, sobre un bien inmueble sujeto al dominio público de la Federación y del cual se está exentó, en términos del artículo 115, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. Lo que a su juicio encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 9 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, a que ya se ha hecho referencia.

En el caso que nos ocupa, la hipótesis legal prevista como causal de juicio político previene que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, cualquier infracción a la Constitución Federal o Local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastornó en el funcionamiento normal de las instituciones.

La anterior causal de juicio político prevé dos hipótesis, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho:



1.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o Local, o a las leyes federales y locales;

2.- O bien cuando esa infracción cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Para poder analizar la causal de improcedencia, respecto de la primer hipótesis, esto es **cualquier infracción a la Constitución Federal o Local, o a las leyes federales y locales,** deberá precisarse su alcance y naturaleza, diferenciándola de la responsabilidad administrativa, pues de lo contrario se sostendría que cualquier violación al principio de legalidad daría lugar indistintamente a la responsabilidad política o administrativa, cuando el régimen de responsabilidades diferencia perfectamente una de otra.

En efecto, del Título Séptimo, de la Hacienda Pública, la Rendición de Cuentas, el Combate a la Corrupción y las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Capítulo III, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se advierte que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos del Estados, sus Municipios y los Órganos Autónomos, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil).

Así, respecto de la responsabilidad administrativa, el artículo 175 de la Constitución local establece que se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten **la legalidad**, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En tanto que el artículo 177, en su párrafo segundo, del mismo ordenamiento constitucional, preceptúa que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales,



regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, **por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Por otra parte la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 177 y que ya se han citado en líneas anteriores, en tanto que la responsabilidad administrativa, según el numeral 175 citado, opera respecto de todos los servidores públicos, de lo que se concluye que ambos tipos de responsabilidad están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes.

Por tanto y tomando como base lo anterior, podemos afirmar que la responsabilidad administrativa está directamente encaminada a la responsabilidad de aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público.

En tanto que en la responsabilidad política son reprochables, las inherentes a la buena marcha de la administración, que no se limitan a la esencia del servicio respectivo, sino de aquellas que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato para su correcto funcionamiento, pero vinculadas al interés público fundamental.

En síntesis, para el caso que nos ocupa, la diferencia estriba en que la responsabilidad administrativa está estrechamente vinculada con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en tanto que la responsabilidad política está relacionada con los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos, de tal manera que la conducta resulta relevantemente más grave que en la responsabilidad administrativa.



En ese sentido, el artículo 9 fracción VI, de la ley de responsabilidades que rige la materia, señala como daño grave a los intereses públicos fundamentales, para efectos de la procedencia del juicio político, entre otras, cualquier **cualquier infracción a la Constitución Federal o Local, o a las leyes federales y locales;** por lo que es claro que la infracción deberá estar vinculado al interés público fundamental, esto es el adecuado y normal funcionamiento de las instituciones. Por otra parte, dicha infracción no debe limitarse únicamente a la simple infracción del marco legal, lo que sin duda vulnera el principio de legalidad y da lugar a la responsabilidad administrativa. Por tanto, la infracción para la procedencia de juicio político deberá ser grave de tal manera que se afecte el interés público fundamental y su buen despacho, y no simplemente el principio de legalidad, ya que el juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público y a través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Por tanto, los intereses públicos fundamentales están vinculados, más allá de los derechos y libertades individuales o particulares, a interés de carácter colectivo que persiguen la armonía en la prestación del servicio público, para el adecuado desempeño de las instituciones a fin de que satisfagan el interés público.

Siendo aplicables atendiendo a su espíritu las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169422

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.94 A



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1276

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LAS ACCIONES U OMISIONES INTENCIONALES QUE MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, COMO CAUSA DE DAÑO GRAVE A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

De la interpretación relacionada de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se advierte que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos desarrollarán las prevenciones constitucionales para sancionar a quienes incurran en actos u omisiones "en el desempeño de sus respectivas funciones", lo que permite aseverar que en la materia que nos ocupa debe estarse a todo el marco legal aplicable, puesto que es lógico que la actualización de actos u omisiones atribuibles a los servidores públicos sólo acontezca en el contexto del empleo, cargo o comisión que desempeñen. En ese sentido, el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que señala como daño grave a los intereses públicos fundamentales, para efectos de la procedencia del juicio político, entre otras, cualquier acción u omisión intencional que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, no produce un estado de inseguridad ni de incertidumbre jurídica para los servidores públicos en cuanto a las acciones u omisiones que pueden llegar a constituir causa de



responsabilidad política al no precisarlas, pues a la luz de lo expuesto, debe estarse a cada ordenamiento que rijan en lo particular, según el puesto, cargo o comisión y la naturaleza de las actividades o función pública desempeñada, pues sería imposible exigir que el citado precepto contenga la descripción de las conductas que den lugar a la hipótesis establecida en él. Del mismo modo, no se deja a la arbitrariedad de la autoridad responsable determinar cuál es la conducta sancionable, ya que su labor se constriñe a verificar si las conductas desplegadas por el agente se adecuan a la descripción de la norma y generan, por tanto, la procedencia del juicio político y una eventual sanción, lo que permite colegir que el aludido numeral 11, fracción VII, no contraviene las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.41 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2662

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Las fracciones I y III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen, respectivamente, dos tipos de responsabilidad: i) en el ámbito político; y, ii) de naturaleza



administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento, a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de la propia Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a "todos los servidores públicos", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política sólo se limita



a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020029

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.165 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLEN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de



legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines



institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166791

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. LXXIV/2009

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,
Julio de 2009, página 470*

Tipo: Aislada

**SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL
TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.**

*Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la
República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como
esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad*



y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

Por tanto la infracción que expone el impetrante en la conducta denunciada, a juicio de esta Comisión, no se ajusta a la primera hipótesis, pues no está estrechamente vinculada con la armonía institucional, que trascienda de manera grave en la afectación del interés público fundamental y su buen despacho, pues de ella no es posible predeterminedar su alcance de manera general de tal forma que afecte a la colectividad, esto es que la conducta se cometa en perjuicio de toda la sociedad, sino que se trata de un caso concreto



donde solo se está afectando a las personas morales de las cuales el denunciante es apoderado.

Por cuanto a la segunda hipótesis, de la fracción VI del artículo 9 de la ley de responsabilidades en cita que prevé que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, cualquier infracción a la Constitución Federal o Local, o a las leyes federales y locales, cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastornó en el funcionamiento normal de las instituciones, a juicio de esta Comisión tampoco se justifica pues como puede advertirse, de la denuncia se sostiene que el Tesorero Municipal de Lerdo Durango, pretende cobrar el impuesto predial a las morales denunciantes, respecto de un bien sujeto al régimen de bienes de dominio público de la Federación y del que niegan ser propietarias y poseedoras. Por tanto, de dicha conducta, no se advierte que se este afectando gravemente a la sociedad, o que se motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones ni que se causen graves perjuicios a la Federación, pues lo único que sí se advierte es que los mandamientos de ejecución y los créditos fiscales van dirigidos a las morales de las cuales es apoderado el denunciante. De ahí, que no se justifica la causal de juicio político a que se hace referencia, ni ser advierte la acreditación de ninguna otra.

Y si bien, conforme a los antecedentes que de hecho refiere el denunciante, pudiera resultar controvertible la facultad contributiva que ejerce el servidor público denunciado, sin que esta Comisión se pronuncie al respecto, el denunciante y sus representadas, tienen expedita la vía contenciosa administrativa prevista en el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Con lo cual se garantiza su derecho a controvertir y el acceso a la justicia, en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que lo procedente es desechar la denuncia presentada y en su caso ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.



Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Se desecha la denuncia de juicio político que formula el **C. José Eduardo Martínez García**, en su carácter de apoderado legal de las sociedades mercantiles denominadas **Operadora de Autopistas, Sociedad Anónima de Capital Variable -OPASA-** y **Autopistas de Cuota, Sociedad Anónima de capital variable -ACSA-** en contra del **C. Juan Moreno Valero**, en su carácter de **Tesorero Municipal** del **Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango**.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) días del mes de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por mayoría de votos de sus integrantes, los



miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXIX Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA
PRESIDENTE

DIPUTADA JENNIFER ADELA DERAS
SECRETARIA

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO
ESPINOZA
VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NEVAREZ
VOCAL

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
VOCAL